

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3974.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa y sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio.)

Núm. 96

## Gobierno Civil.

### Circulares.- Sanidad.

La *Gaceta* de 12 del actual inserta la Real orden siguiente:

«Con motivo de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio acerca de los rápidos progresos de la invasión cólera en la Rusia Meridional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de los puertos rusos del mar Negro y los del litoral asiático del Imperio turco, y de observación el resto del litoral de dicho mar. Del mismo modo quedan sometidas á observación todas las procedencias del Golfo Pérsico hasta el de Omán, con aplicación, según corresponda, de los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad.

En debida garantía de la salud pública, queda sin efecto para estas procedencias la regla 2.ª, caso segundo de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, por la que podían ser admitidos á libre plática los buques procedentes de puerto declarado sucio, si llegasen en buenas condiciones, sin accidente sospechoso y con patente limpia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Y como á continuación á mi circular de 14 del corriente, respecto al mismo servicio, se publica para el más exacto cumplimiento de los Sres. Directores de Sanidad marítima en esta provincia. Palma 18 Julio de 1892.

El Gobernador,

*Pedro de Miranda.*

Núm. 97

Cumplido lo anunciado en mi circular núm. 86 inserta en este BOLETIN OFICIAL, respecto á las dietas con que han de ser remunerados los Sres. Profesores de medicina que voluntariamente se inscriban en el registro especial de este Gobierno, para prestar sus ser-

vicios en el caso de que la epidemia cólera lo hiciera preciso, se hace público que la Comisión provincial de esta Exma. Diputación ha acordado señalar 25 pesetas de dieta con aquel objeto, á cuyo acuerdo he prestado mi conformidad.

Palma 18 Julio de 1892.

El Gobernador,

*Pedro de Miranda.*

Núm. 98

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado del Hospital de Villena el día 28 de Junio, Enemesio Fernandez Leon, hijo de Gerónimo y de Ramona, natural de Ovedilla, (Albacete), de 24 años de edad, soltero, alto, moreno, picado de viruela, bigote y barba pequeña, pelo negro algo rizado, cejas negras, ojos negros grandes; viste traje de pana oscuro acordonado, gorra de color y alpargatas, habla con acento andaluz muy marcado, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 16 de Julio de 1892.

El Gobernador,

*Pedro de Miranda.*

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará la *ley definitiva del Timbre del Estado* dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuación se expresan, así como á cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

#### Base 1.ª

El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se empleará:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

«Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.»

#### Base 2.ª

Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado común con el sello en seco que diga «Administración de justicia»); pagarés de comercio; pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley Electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera. En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencia de que se suavice la tributación, especialmente en los contratos y litigio de poca cuantía, á cuyo efecto las clases del papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan sólo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precios para que la exacción no exceda del  $\frac{1}{2}$  por 100 como tipo máxi-

mo del importe del alquiler anual de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un solo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de uso de armas y de pesca, de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificación alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pagos al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción á domicilio.

Sexta. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolución.

Séptima. Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0'10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defunción y la de vacunación, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de las Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con un sello de 0'25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los Jueces y fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refrendados por los Jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los Jueces, y de 2'50 á 25 pesetas para los Fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

#### Base 3.ª

El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero sólo cuando exceda la cuantía de

60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el capítulo 6.º de la vigente ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley Hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas á que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso el primer pliego será de 7 pesetas, conservándose el tipo expresado para los restantes. Las certificaciones que libren los Registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro Diario de los comerciantes se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer fólío y 15 céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravamen á los libros Mayor, de Inventarios y Balances, así como á cualquier otro que tuvieren que llevar, á tenor de lo preceptuado en el número 5 del art. 33 del Código de Comercio. El coprador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de 2 ½ céntimos por fólío, sin cuyo reintegro previo, que se efectuarán en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los Jueces municipales á quienes compete, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se imponga.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al timbre con arreglo á la legislación vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximo de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas, cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

#### Base 4.ª

Regularizará asimismo el Gobierno la aplicación del timbre móvil de 40 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificaciones que estas bases introducen en la legislación vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbres distintos.

#### Base 5.ª

La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será también privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos, que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsabilidad que la ley tuviere fijadas.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya población no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rebajándolas todas en principio y procu-

rando en lo posible sustituir la corrección fija por la proporcional.

«Esta reforma se aplicará también á las penalidades impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas durante la anterior legislación.»

«La investigación del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el caso de que se realice el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.»

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Cortes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

#### YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas sujetas á la desamortización, que en la actualidad se venden á pagar en diez plazos iguales, de á 10 por 100 de su valor, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenarán en adelante á pagar en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará á los quince días de haberse notificado al comprador la adjudicación del remate, y los restantes en igual día de los cuatro años siguientes.

Art. 2.º La cantidad que para poder tomar parte en las subastas se ha de depositar previamente seguirá siendo la del 5 por 100 del tipo por que la finca se anuncia, según se halla establecido en la ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 3.º Se admitirán en el plazo de seis meses las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á la Corporación con sujeción á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Septiembre de 1873.

Art. 4.º La presente ley regirá para todas las subastas que se anuncien pasados quince días desde su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

#### YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Concha Castañeda,

(Gaceta 1.º Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y

en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán gravado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

#### YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 9 Julio)

## SECCION OFICIAL

Núm. 99

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 10, importe pesetas 27'50.—Peones 21, importe pesetas 34'50.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 24.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4'000, importe pesetas 3'72.—Piedra machacada, metros cúbicos 9'000, importe pesetas 24'66.—Los materiales adquiridos á precios corrientes durante la semana importan cuarenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 24, importe pesetas 64.—Peones 31, importe pesetas 54'01.—Cemento, 2000, importe pesetas 30.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4'000, importe pesetas 3'72.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 16 importe pesetas 42'75.—Peones 41, importe pesetas 69'70.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'95.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'714, importe pesetas 51'09.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11, importe pesetas 10'22.

Obras de reforma de la Casa-Consistorial.—Oficiales 4, importe pesetas 11.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'98.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 15.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4'143, importe pesetas 40'26.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 7'90.

Jardín de la calle de Palacio.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Peones 9, importe pesetas 15'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12.—Triturar piedra, metros cúbicos 5'500, importe pesetas 8'44.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 20 ½, importe pesetas 36'35.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 3, importe pesetas 13'75.—Carros 2, importe pesetas 9.—Cal, kilogramos 440, importe ptas. 42'09.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Felipe Armengol.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Arena de mar, transporte de escombros, triturar piedra y piedra machacada y cal, Onofre Garau.

Palma 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 100

D. Monserrate Santandreu y Femenias, Alcalde Constitucional de la villa de Son Servera.

Hago saber que desde el día 8 de los corrientes se hallan depositados en el Corral público de este pueblo, una cabra y un macho cabrío, y como se ignora quienes son los dueños de dichos animales atendiéndose á que no han pasado á recogerlos durante el tiempo transcurrido, se cita y llama á los mismos para que pasen á efectuarlo dentro el término de tres días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que si no lo verifican dentro el término fijado, se procederá á la venta en pública subasta de los referidos animales.

Son Servera 14 Julio de 1892.—El Alcalde, Monserrate Santandreu.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto, por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Abril de 1892.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excm. Diputación provincial.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal.	57½	2.75	158.13
Peon id. . . . .	Idem.	67½	1.75	118.13
Yeso. . . . .	Hectólitro.	5.60	1.53	8.74
Cemento. . . . .	Quintal métrico.	54.80	2.25	123.30
Grava . . . . .	Metro cúbico.	3.000	7.50	22.50
Sillares «marés». . . . .	Idem.	8.112	8.00	64.90
Llosetas «marés de llivaña». . . . .	Metro cuadrado.	20.28	0.96	19.47
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem.	14.40	4.17	60.05
Baldosas de cemento del país. . . . .	Idem.	8.00	1.25	10.00
Minio. . . . .	Kilógramo.	5.00	1.25	6.25
Aceite de linaza. . . . .	Litro.	5.00	1.25	6.25
Cafios vidriados. . . . .	Uno.	9	0.50	4.50
Criba. . . . .	Una.	1	2.00	2.00
Espuertas. . . . .	Idem.	6	0.50	3.00
Transporte de escombros. . . . .	Metros cúbicos.	11.500	0.80	9.20
Peldaños de caliza compacta con bocel y frente pulimentados. . . . .	Metro lineal.	17.04	25.00	426.00
Enlosados de caliza compacta para mesetas. . . . .	Metro cuadrado.	0.63	34.00	21.42
Oficial para el ajuste de las piedras anteriores. . . . .	Jornal.	8	2.50	20.00
Oficial para dar lustre á dos escaleras. . . . .	Idem.	5	2.50	12.50
Total. . . . .				1096.34
<i>Casa de Misericordia.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal.	27½	2.75	75.63
Peon id. . . . .	Idem.	27½	1.75	48.13
Yeso. . . . .	Hectólitro.	25.60	1.56	39.94
Cal . . . . .	Quintal métrico.	25.60	2.03	51.97
Cemento. . . . .	Idem.	4.40	2.25	9.90
Grava. . . . .	Metro cúbico.	1.000	7.50	7.50
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Metro cuadrado.	24.96	4.17	104.08
Total. . . . .				337.15
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal.	207½	2.75	570.63
Peon id. . . . .	Idem.	271	1.75	474.25
Yeso. . . . .	Hectólitro.	191.20	1.56	298.27
Cal . . . . .	Quintal métrico.	51.20	2.03	103.94
Cemento. . . . .	Idem.	113.20	2.25	254.70
Grava. . . . .	Metro cúbico.	10.000	7.50	75.00
Sillares «marés». . . . .	Idem.	20.592	8.00	164.74
Baldosas del país de las llamadas de horno. . . . .	Metro cuadrado.	57.00	1.70	96.90
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem.	15.84	4.17	66.05
Sifon de gres. . . . .	Uno.	3	2.50	7.50
Urinario. . . . .	Idem.	1	2.50	2.50
Espuertas. . . . .	Una.	12	0.50	6.00
Huellas de barro cocido de Manacor, de 1.40 metros. . . . .	Idem.	2	3.25	6.50
Transporte de escombros. . . . .	Metros cúbicos.	56.000	0.80	44.80
Peldaños de caliza compacta de 0.30 metros de ancho, con contrahuella pulimentada. . . . .	Metro lineal.	6.18	20.00	123.60
Idem de 0.48 metros, id. . . . .	Idem.	1.44	30.00	43.20
Viguetas de hierro. . . . .	Quintal métrico.	1.60	26.00	41.60
Total. . . . .				2380.18
<i>Inclusa.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal.	25	2.75	68.75
Peon id. . . . .	Idem.	49	1.75	85.75
Yeso. . . . .	Hectólitro.	7.20	1.56	11.23
Cemento. . . . .	Quintal métrico.	26.00	2.25	58.50
Grava. . . . .	Metro cúbico.	2.000	7.50	15.00
Llosetas «marés de llivaña». . . . .	Metro cuadrado.	12.48	0.96	11.98
Cobijas de antepecho diametro 0.10	Una.	6	0.10	0.60
Total. . . . .				251.81
Total general. . . . .				4065.48

Palma 5 de Julio de 1892.—El Vice-Presidente de la Comisión provincial, Alejandro Rosselló.

Núm. 102

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Resumen de los acuerdos tomados por el espresado Ayuntamiento durante el mes de Mayo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en conformidad á lo que establece el artículo 109 de la vigente ley Municipal. Sesión ordinaria del día 2 de Mayo de

1892.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de los Boletines recibidos por el último correo.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó por unanimidad excitar el celo de los Sres. Maestros de las Escuelas públicas de esta Ciudad en favor de la enseñanza de los niños que concurren á sus escuelas y

llamar al mismo tiempo su atención acerca de la circular de la Junta de Instrucción pública provincial inserta en el Boletín de fecha 28 Abril último.

Seguidamente se dió cuenta de la relación de deudores por territorial del corriente año presentada por el recaudador de esta Zona y se acordó declarar y se declararon incobrables segun y en la forma que lo dispone el art. 24 de la instrucción vigente.

Tambien la Comisión de obras dió cuenta de que habia procedido á verificar el emplazamiento y demarcación del local necesario para la construcción de un teatro público, entre la muralla y la pescaderia.

Abierta discusión sobre tan interesante asunto y despues de haber hecho uso de la palabra varios Sres. Concejales se acordó por unanimidad aprobar y se aprobó en todas sus partes el espresado informe.

Enseguida el Sr. Presidente manifestó, que para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre la materia y poder llevar á efecto la enagenación del solar deslindado sin responsabilidad para el Ayuntamiento, era preciso se instruyera el oportuno expediente y despues de la suficiente discusión así se acordó por unanimidad.

Y ultimamente se acordó la distribución de fondos correspondiente.

Idem del día 30 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos en la última semana.

Yguualmente dióse cuenta y la Corporación se enteró con la mayor satisfacción de la comunicación de fecha 27 Abril último por la cual la Excm. Diputación provincial participa que se han concedido 500 pesetas para la reparación de los caminos vecinales de este término.

Se leyeron y aprobaron los expedientes formados para el arriendo de los puestos públicos, derechos de degüello en el Matadero, números de preferencia de la carniceria y pescaderia, atadero de caballerias en la Alameda y pesas y medidas para el próximo año de 1892 á 1893 y que previos los edictos y bandos necesarios en los sitios de costumbre de esta localidad se verifiquen las correspondientes subastas el Domingo próximo, designándose al Concejal Sr. Oliver para que asista á las mismas en representación del Ayuntamiento.

Se examinaron de nuevo las diligencias practicadas en el expediente respectivo y el resultado de su exhibición al público segun acuerdo de dos del actual, y se acordó confirmar dicha resolución, declarando definitivamente partidas fallidas á los comprendidos en la relación que se inserta en el acta de la espresada sesión.

Se procedió á la lectura y aprobación del resumen de los acuerdos tomados durante el mes de Abril último y que se publiquen á los efectos del art. 109 de la ley municipal.

Despues de examinado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año económico de 1892 á 1893 se acordó su aprobación y que se remita al Sr. Administrador de Contribuciones de la Provincia por si se digna dispensarle su aprobación.

Previo informe favorable de la Comisión de Obras y despues de la suficiente discusión se acordó por unanimidad conceder permiso á D. José Roig Pijuan vecino de este Ciudad para que arregladamente al plano presentado edifique la casa de su propiedad sita en la calle de Isabel 2.ª con obligación de tener que conducir las aguas pluviales por medio de canalones metálicos, construir excusado sumidero y acera y pago de derechos correspondientes.

El Sr. Presidente dió cuenta del fallecimiento de D. Juan Vich y Noguera Depositario de los fondos municipales y despues de dedicar sentidas frases á su inolvidable memoria se acordó por unanimidad constarse en acta el sentimiento con que han visto tal fallecimiento todos los Sres. Concejales.

El mismo Sr. Presidente espuso á la Corporación que D. Ignacio Llober y Tur le habia presentado la renuncia del cargo de Secretario, y tomando en consideración las razones en que la funda, se acordó por unanimidad aceptarla, como tambien que la misma, quedaba altamente satisfecha del celo, inteligencia é interes con que la ha desempeñado.

Enseguida se efectuó el nombramiento de Secretario interino, resultando elegido por unanimidad D. Ignacio Riquer y Llobet acordándose abrir concurso por veinte dias para cubrir dicho cargo en propiedad.

Iguualmente á la elección de Depositario de los fondos municipales resultando elegido por unanimidad D. Ignacio Llobet y Tur, habiendo antes salido del salon el concejal Sr. Oliver, para cumplir lo prevenido en el art. 106 de la espresada Ley. Levantándose la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 7 de Mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto continuo el Sr. Presidente espuso que como se espresaba en la convocatoria, la reunión tenia por objeto acordar y votar el dictamen definitivo de la Comisión respecto á la cuenta de fondos del Ayuntamiento rendida por el Depositario don Juan Vich y Noguera correspondiente al año 1890 á 1891. Leida la cual y despues de bastante discusión dijeron: que unánimemente conformes con el mismo, lo fijaban como definitivo; quedando el cargo en pesetas 61220, con 25 centimos, la Data pesetas 59214 con 48 centimos, y la existencia para el próximo de la cuenta en pesetas 2005 77 centimos.

Por último la Junta acordó que las espresadas cuentas se entreguen al Sr. Alcalde para que se sirva elevarlas á la aprobación definitiva del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y se levanió la sesión.

Ibiza á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Riquer, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, V. Colomar.

Núm. 103

JUNTA MUNICIPAL DE STA. MARIA

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL núm. 3971 correspondiente al martes 12 del actual página 4.ª columna 3.ª se insertó un anuncio de esta Corporación y en su línea 1.ª por error involuntario pusieron los cajistas «Facultativo» donde decia «Farmacéutico»

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes.

Santa Maria 18 Julio 1892.—El Alcalde Presidente, Basilio Cañellas.—P. A de la Junta, Sebastian Calafat, Srio.

Núm. 104

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una parte indivisa de una casa consistente en un primer piso, sita en el Arrabal de Sta. Catalina, en el callejon llamado «dels Molins», manzana primera, número cuarenta y nueve primero, que mide unos siete metros veinte y cuatro centímetros de longitud y unos cinco metros, veinte y ocho centímetros de ancho, lindante por la derecha entrando con terreno de herederos de Miguel Porcel, por la izquierda con otro de Juan Felani, por la espalda con casa de los citados herederos de Porcel y por la parte inferior con esta última y con la del nombrado Felani; fué justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de mil pesetas valor en capital. Pertenece pro-indiviso á Juana Ana Gelabert, Margarita, Juana Ana y Jaime Porcel, y se vende á

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3
	6	6	12	1	2	3	15	1	»	1	»	»	1	16

Palma 21 de Junio de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1892. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	1	1	»	»	1	2
12	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	3	»	»	3	1	»	»	1	4
18	»	1	»	1	»	1	»	1	2
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	4	3	1	8	3	1	1	5	13

Palma 21 de Junio de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

## Núm. 108

## DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

BALEARES

Elemental de niños

Ayudantía de la Práctica Normal de Maestros. . . 1650

Elemental de niñas

Biniali (Sansellas). . . 625

BARCELONA

Elementales de niños

Mataró. . . 1375

Arenys de Munt. . . 1100

Villafranca. . . 1100

Argentona. . . 825

Gayá. . . 625

Elementales de niñas

S. Gervasio de Cassolas. . . 1100

Vallirana. . . 825

Calders. . . 825

S. Cugat Sasgarrigas. . . 625

GERONA

Elemental de niños

Palol de Rebardit . . . 625

Elementales de niñas

Pardinas. . . 625

Vilopriu. . . 625

S. Cristóbal de Tosas. . . 625

Palafrugell (Ayudantía). . . 625

Tossa (Ayudantía). . . 500

LÉRIDA

Elementales de niños

Balaguer. . . 1100

Tárrega. . . 1100

Arrós y Vilá. . . 625

Esplugas de Serra. . . 625

Les. . . 625

Montanisell. . . 625

Tahús. . . 625

Elementales de niñas

Ayudantía de la Práctica Normal de Lérida. . . 1375

Montanisell. . . 625

Gerri. . . 625

S. Antolí y Vilanova. . . 625

TARRAGONA

Elementales de niños

Pobla de Masaluca. . . 825

Amposta (Ayudantía). . . 625

Elementales de niñas.

Montroig. . . 825

Ginestar. . . 825

Villaplana. . . 625

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 491 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal, las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, espresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificados de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Illmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Julio de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

## ANUNCIO

## A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente que se ha puesto á la venta

## EL LIBRO MAESTRO

diccionario práctico de Administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

También hay en venta los siguientes:

- Recopilación de Aranceles.
- Aranceles de Aduanas.
- Ley de caza y pezca.
- Informaciones posesorias.
- Ley de aguas.
- Manual de prestaciones.
- Idem de multas.
- Idem de pesas y medidas.
- Los sargentos y los municipios.
- Ley de sufragio.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 4 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, segun R. D. de 30 Junio último, anotado y comentado por la redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Se encontrarán ejemplares en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA — ESCUELA TIPOGRÁFICA.

instancia de Sebastian Oliver y Frontera para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día diez y siete de Agosto próximo á la hora de las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentare como postor.

Tercera. Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador; pues así queda mandado con providencia del ocho del actual, recaída en los autos ejecutivos que sigue dicho Sebastian Oliver y Frontera contra la repetida Juana Ana Gelabert.

Palma once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

## Núm. 105

D. Lorenzo Ordinas y Pons, Juez municipal de la villa de Buñola.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Buñola 4 Julio de 1892.—El Juez, Lorenzo Ordinas y Pons.

## Núm. 106

D. José Feliu y Ferrá, Comandante del 8.º Batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto procedente de expediente que se instruye con motivo de la desaparición de una caja con documentación que desde Barcelona se remitía en el vapor «Nuevo Mahonés» el día cinco de Noviembre del próximo año pasado al Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de Baza número cincuenta y seis.

Por el presente anuncio, cito y emplazo á las personas que tengan noticia de su paradero para que en el término de ocho días á partir de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, se presenten en este Juzgado calle Anuncivay número trece.

Mahon doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, José Feliu.